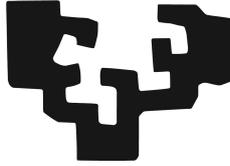


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL VELO ISLÁMICO EN EL ESPACIO PÚBLICO

GRADO EN DERECHO 2017/2018

Trabajo realizado por Julen Chiapusso Nosellas

Dirigido por Juana Goizueta Vertiz

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ESPAÑA	5
1.	REGULACIÓN DEL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS	5
1.1	Normativa Española.	5
1.2	Normativa Europea e Internacional	7
2.	LAICIDAD POSITIVA Y PRINCIPIO DE “FAVOR RELIGIONIS” EN LA CONSTITUCIÓN	9
2.1	Principio de Neutralidad	11
2.2	Principio de Cooperación	12
III.	EL VELO ISLÁMICO	14
1.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA. ¿QUÉ DICE EL CORÁN?	14
2.	EL VELO ISLÁMICO: MANIFESTACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA O DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	17
3.	LÍMITES CONSTITUCIONALES AL USO DEL VELO ISLÁMICO	20
3.1	Límites Constitucionales Formales	20
3.2	Límites Constitucionales Materiales	22
3.2.1	La Dignidad de la Persona	22
3.2.2	La Seguridad Pública	24
3.2.3	Protección de otros Derechos Fundamentales	26
4.	EL VELO ISLÁMICO Y EL ESPACIO PÚBLICO SOCIAL	27
5.	JURISPRUDENCIA	29
5.1	Jurisprudencia Española	29
5.2	Jurisprudencia Europea	33
IV.	CONCLUSIONES	40
V.	BIBLIOGRAFÍA	43

I. INTRODUCCIÓN

Los símbolos religiosos son aquellos que muestran, exteriorizan o manifiestan las creencias religiosas de los ciudadanos, ya sea mediante monumentos, obras de arte, edificios, e incluso vestimentas y adornos, entre otros. Además, también pueden considerarse elementos de identidad cultural e histórica. Todos estos elementos ponen de relieve el pluralismo de nuestra sociedad, la cual debe estar preparada jurídicamente para hacer frente a los problemas de convivencia que se generen.

Se puede decir que la problemática generada con el uso de los símbolos religiosos es reciente. El incremento de la inmigración es el factor que más ha influido esta cuestión. De hecho, según el Instituto Nacional de Estadística, la principal llegada de inmigrantes extranjeros a España, el año 2016, fue de marroquíes¹, los cuales en su gran parte profesan el islam. Así, son cada vez mayores las reivindicaciones de estos grupos para poder ejercer su derecho a la libertad religiosa, amparada por la Constitución Española, en su artículo 16.

Tales reivindicaciones deben ser resueltas mediante las medidas que más se adecuen a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico español. De tal modo que la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, en su artículo segundo, da libertad a toda persona a poder manifestar de manera libre “*sus propias creencias religiosas*”, las cuales pueden ser manifestadas o exteriorizadas mediante los objetos o elementos que se consideren oportunos.

De tal manera, llegamos a la conclusión de que no es el símbolo religioso como tal el que genera el problema, sino la muestra o exteriorización del mismo, pues no es lo mismo tener un crucifijo ostentoso colgado del cuello por la ciudad, que en un aula de un colegio público. En este segundo caso, puede darse un choque de derechos que el ordenamiento debe resolver.

Así pues, junto con el crucifijo, otro símbolo religioso que genera controversia es el velo islámico. El uso de este tipo de vestimenta es cada vez más notorio en este tipo de sociedad plural, donde todas las religiones deben tener cabida.

Dicho lo cual, este trabajo va a tratar de abarcar todo lo relativo al velo islámico en el espacio público, dejando de lado su uso en los colegios, lo que daría para otro trabajo de

¹ http://www.ine.es/prensa/cp_2017_p.pdf

fin de grado. ¿Qué margen de utilización permite el ordenamiento jurídico español en el espacio público? ¿Qué encaje tiene el velo islámico en un estado laico? ¿Cuáles son los límites establecidos por la Constitución Española? ¿Se puede entrar en un edificio público con un *burka*? La jurisprudencia española, ¿qué dice a todo esto? ¿Y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?

Mediante el estudio de la normativa y de la jurisprudencia correspondiente se va a tratar de dar respuesta a todas estas preguntas, que sin duda preocupa y ocupa la labor de la doctrina de este país.

Sin embargo, antes de entrar en materia, es imprescindible definir el concepto de espacio público, pues es donde vamos a movernos a lo largo del trabajo. Para ello, vamos a tomar en consideración la interpretación que hace Garcimartín² al respecto. Según su criterio nos encontramos con dos tipos de espacio público:

- Por un lado, distingue el espacio público institucional, al que se refiere como sector público.
- Por otro lado, diferencia un espacio público social; es decir, los espacios que quedan abiertos al público.

En cuanto a la primera distinción, alude a la esfera en que desarrollan sus funciones los órganos representativos de los poderes públicos, entendido como tal “*el órgano que personifique el poder y la autoridad del Estado*”, y no únicamente el órgano que tenga un mandato representativo. Aquí nos encontraríamos con políticos y demás órganos o instituciones que ejercen competencias exclusivas de los poderes civiles.

Además, dentro de esta primera distinción, hace mención a las personas que prestan y que reciben los servicios públicos. Estos segundos, los conocidos como usuarios del servicio público, vamos a mencionarlos como si del espacio público social se tratara.

¿Qué es, pues, el espacio público social? Es todo espacio público que no sea espacio público institucional y que esté abierto al público. Nos referimos a edificios donde el acceso del ciudadano sea libre, como puede ser un recinto deportivo, un teatro o un cine. También nos referimos a las plazas y a las calles de la ciudad, etc. Finalmente, entran dentro de esta definición los espacios que se utilizan para el transporte público, como lo son los trenes, autobuses, tranvías y demás que pueda haber, pero, tal y como

² Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 160-164

se ha dicho en el párrafo anterior, desde el punto de vista del receptor de dicho servicio público.

Así, el trabajo va a estar dividido en dos partes: la primera versará sobre una visión más general de los símbolos religiosos. Aquí se va a tratar de explicar la regulación de los mismos, tanto en el Estado como las normativas internacionales que vinculan el ordenamiento español, por un lado, y la actuación a la que están sometidos los poderes públicos ante el hecho religioso, por otro. En cuanto a la segunda parte, va a estar dirigida al derecho que tiene un ciudadano residente en el Estado para el uso de la vestimenta islámica en el espacio público social y los límites a los que se somete. Finalmente, se hará referencia tanto a la jurisprudencia española como al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

II. LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ESPAÑA

1. REGULACIÓN DEL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Para poder comprender el tratamiento jurídico que nuestro ordenamiento consagra a los símbolos religiosos, es necesario acudir a lo establecido en la Constitución Española, por un lado, y las Declaraciones y Convenios internacionales ratificados por España, por otro. Tanto el derecho nacional como el internacional, ligan la utilización de los símbolos religiosos al derecho que tiene todo individuo a la Libertad Religiosa. Por lo tanto, y debido a la ausencia de regulación expresa en nuestro ordenamiento en cuanto a los símbolos religiosos, vamos a hacer referencia de forma breve al tratamiento que recibe el derecho a la libertad religiosa en nuestros textos legales.

1.1 Normativa Española.

En cuanto a la legislación española, es la Constitución Española, en su Sección 1ª del Capítulo II titulada “*de los derechos fundamentales y libertades públicas*”, la que en su art. 16, hace referencia y reconoce el derecho a la libertad religiosa.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

Tal y como vamos a ir viendo a lo largo del trabajo, este va a ser el artículo referencia en el que se basa toda la argumentación jurídica para la posible utilización del velo islámico en el espacio público y bajo qué condiciones.

Como una primera idea que podemos destacar, este artículo concede la titularidad de este derecho tanto a los individuos como a los colectivos. Ninguno de ellos está preferentemente por encima del otro, por lo que ambos pueden gozar de este derecho de igual manera.

Además, para la mejor interpretación de este art. 16, nos encontramos con otros dos preceptos establecidos en nuestra norma suprema. Por un lado, el art. 14 de la Constitución Española, hace referencia a la igualdad de los españoles ante la ley, sin que puedan ser discriminados por razón de *“nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Por otro lado, el art. 9.2, establece que para que dicha libertad e igualdad entre los individuos y los colectivos sea real y efectiva, los poderes públicos van a tener que intervenir, estando, además, obligados a *“remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. Dada la importancia de este deber de los poderes públicos, se va a tratar este tema en el siguiente punto del trabajo.

Finalmente, hay una ley orgánica que desarrolla el derecho a la libertad religiosa: *la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*. Se trata de una ley breve, que consta únicamente de ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y otra final.

Cabe destacar brevemente el art. 2 de dicho texto legal, donde se enumeran las facultades que comprende el derecho a la libertad religiosa. Entre ellas, se menciona el hecho de poder *“profesar las creencias religiosas que libremente elija”* cada uno. Según Cañameres, quien se basa en la STC de 4 de junio de 2001, entiende que este precepto hace referencia *“a cualquier manifestación exterior a través de la que el individuo*

*manifiesta su adscripción a un determinado credo*³. Así, la utilización de prendas de tipo religioso se entiende garantizado en nuestro ordenamiento jurídico bajo el derecho de libertad religiosa.

Sin embargo, se aprecia una ausencia de regulación específica en cuanto al uso y presencia de símbolos religiosos en el ordenamiento del Estado español se refiere. Sí que es cierto que existen ciertas disposiciones a nivel local⁴ o sectorial, por ejemplo, que pueden resultar orientativos a la hora de resolver algún caso concreto. En cambio, estas disposiciones no tratan de manera directa los símbolos religiosos.

Por lo tanto, se ha de concretar en qué casos va a poder hacerse uso de los símbolos religiosos en el espacio público, como sucede con el velo islámico. Según, Garcimartín Montero, debe haber una “*delimitación negativa*” impuesta al Estado, señalando “*los límites que el Estado no puede traspasar*”. De esta manera, entiende que se posibilita la adopción de diferentes medidas, con la consiguiente inseguridad jurídica que esto pueda acarrear⁵. No obstante, esto será objeto de estudio más adelante en este trabajo.

1.2 Normativa Europea e Internacional

Son numerosas las Declaraciones y Convenios internacionales que ha ratificado el Estado español respecto de la libertad religiosa. Como ya sabemos, todo lo establecido en ellos pasa a ser parte del ordenamiento interno español, convirtiéndose de obligado cumplimiento. Así, y al amparo del art. 10.2 de la Constitución Española, lo dispuesto en dichos convenios y declaraciones internacionales debe ser aplicado.

Tanto *la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948*, como *el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre*, en sus artículos 18 y 9 respectivamente, hacen mención a la libertad religiosa. También aparece este derecho protegido en *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en *el Convenio Marco para la*

³ Cañamares Arribas, S., “El empleo de simbología religiosa en España”, OLIR, abril, 2005, pág. 4-7.

⁴ Como es el caso del Ayuntamiento de Lleida, donde se trató de prohibir el acceso o permanencia con velo islámico en edificios y equipamientos municipales. Se tratará más adelante en el trabajo.

⁵ Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público*, Op. Cit., pág. 159-160.

Protección de las Minorías Nacionales y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

De los citados textos legales internacionales debemos destacar que la libertad religiosa es una idea común, que se encuentra protegida en todos ellos de una manera similar, sin cambios significativos entre unos y otros. Así, este derecho queda reconocido y garantizado para todos aquellos Estados que ratifiquen dichos textos legales.

En cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entiende legitimado o salvaguardado el derecho al uso de símbolos religiosos en el espacio público, en el art. 9 de la *Convención Europea de Derechos Humanos*. Sin embargo, teniendo en cuenta las singularidades que puede tener cada Estado firmante, veremos como el tribunal cede un margen de apreciación considerable a los mismos para delimitar el concepto de laicidad y el papel de la religión en la vida pública. De este modo, los países van a poder prohibir el uso del velo islámico si justifican debidamente el peligro que supondría su uso por razones de seguridad, salud o derecho a los demás, entre otros⁶.

¿Qué se entiende, pues, por Libertad Religiosa?

Para la profesora Meléndez-Valdés, la libertad religiosa se compone de tres elementos: Por un lado, en la capacidad personal de toda persona “*para elegir las propias creencias en materia religiosa*”. Por otro lado, para el posible ejercicio que le quiera dar cada cual a dicha libertad religiosa, “*los individuos pueden exigir garantía jurídica al Estado que lo reconoce como derecho de los mismos*”. Finalmente, cada uno puede manifestar, tanto personal como colectivamente, en público o en privado, su libertad religiosa, incluso tiene “*la libertad para cambiar de religión*”⁷.

En cuanto al Tribunal Constitucional, han sido numerosas las veces que ha tratado de dar una definición a la libertad religiosa. Así, las sentencias del máximo tribunal español han manifestado lo siguientes:

- La libertad religiosa es un derecho subjetivo de naturaleza fundamental, asociado a la libre formación de la conciencia. De esta manera, cada uno (individual o colectivo) puede tomar una posición intelectual ante la vida y ante lo que rodea a

⁶ Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público*, *Op. Cit.*, pág. 157-159.

⁷ Meléndez-Valdés Navas, M., *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 20.

la misma. Según el Tribunal Constitucional, se trata de una dimensión interna, donde se “*garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual*”⁸.

- También abarca una dimensión externa (*de agere licere*) de la libertad religiosa que da lugar a poder ejercer “*aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso*”⁹. Las posibles actividades que los practicantes pueden profesar aparecen en el art. 2 de la LOLR, sin más limitaciones que el mantenimiento del orden público, y otros derechos fundamentales que entran en conflicto con el derecho de libertad religiosa (que veremos a lo largo del trabajo).
- Finalmente, y tal y como veremos más detalladamente en el siguiente punto, los poderes públicos no sólo no tienen que impedir el ejercicio del derecho de libertad religiosa, sino que deben “*adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos (...), además de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones*”¹⁰.

2. LAICIDAD POSITIVA Y PRINCIPIO DE “FAVOR RELIGIONIS” EN LA CONSTITUCIÓN

Cabe tener claro, como punto de partida, que la laicidad se refiere a un sistema que marca las relaciones entre las religiones y el Estado. Define la separación que debe haber entre ellas. Sin embargo, no se debe hacer una definición absoluta de esto, pues la laicidad no define la manera de profesar una religión por parte de los ciudadanos de un país. Simplemente define la separación existente entre el Estado y las diferentes Iglesias o credos.

⁸ STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9 (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)

⁹ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

¹⁰ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

Así, y como ya veremos más adelante, España se define como un Estado aconfesional, donde la mayoría de sus habitantes, en un 66,9 %, se consideran católicos¹¹. A pesar de esa declaración de Estado no confesional, se aprecia que no se refiere a las creencias que tenga la sociedad, sino a la relación entre las religiones que pueda haber en ese país, respecto del Estado.

Además, antes de adentrarnos en conocer el trato que da la Constitución Española a la laicidad, es conveniente realizar otra matización respecto de la misma. De hecho, hay que decir que la laicidad no significa que haya que excluir la religión o las religiones de la sociedad. No se pretende eliminar o marginar el elemento religioso. Simplemente se trata de que cada uno se mantenga en sus campos de actuación. De este modo, el Estado actúa en un campo institucional (público), donde la religión no tiene cabida, y la religión actúa en la sociedad, donde el Estado no debe entrometerse, salvo en lo referido a la moderación para su normal desarrollo. Precisamente por ello, las confesiones trabajan en la vida social, como cualquier otro grupo social, pudiendo promover las propuestas que consideren más oportunas. El Estado, por su parte, procurará que dichas propuestas no se entrometan en lo civil¹².

De esta manera, partimos una vez más del artículo 16 de la Constitución Española, como artículo fundamental donde se sustenta la laicidad del Estado español. Este principio no se menciona de una manera explícita en el texto constitucional, pero debido a los art. 9 y 14, que complementa al ya mencionado art. 16, la doctrina¹³ sostiene esta idea de laicidad.

¹¹ Dato del Centro de Investigación Sociológico (CIS) www.analisis.cis.es/BDConsultaSeriePrg.jsp

¹² Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público*, Op. Cit., pág. 60-62.

¹³ Autores como Fernando Amérigo y Daniel Pelayo creen que la laicidad del Estado aparece recogida en el art. 16.3 de la CE, como un principio específico de la posición frente a la religión y al servicio “*de la consecución de los valores de libertad e igualdad*”. Amérigo, F. y Pelayo, D., *El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español*, Fundación Alternativas, 2013, pág. 38. Cree, además, la autora Adoración Castro, que el Estado no va a poder guiarse por valores religiosos. Así, el Estado debe ser imparcial, “*siendo ésta la única posición que permite garantizar un tratamiento igual a todas las personas con independencia de cuáles sean sus convicciones*”. Castro Jover, A., *Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos*, Universidad del País Vasco, OLIR, 2005, pág. 4. Finalmente, Santiago Cañamares añade que dicha laicidad debe ser positiva, pues el art. 9.2 obliga al Estado a tener una posición ante el fenómeno religioso “*no meramente abstencionista*”. Cañamares Arribas, S., *Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural*, Jaén, Revista de Estudios Jurídicos nº 10/2010, 2010, pág. 4.

Dicho esto, según la profesora Garcimartín Montero, la laicidad es un modo o principio de actuación del Estado que presupone “*la aconfesionalidad estatal, y como consecuencia la separación entre la Iglesia y el Estado en todos los órdenes de la vida pública y la no interferencia entre sus respectivos ámbitos competenciales*”¹⁴.

Dicha actuación debe entenderse de dos maneras:

- Por un lado, el Estado debe abstenerse de intervenir. Aquí estaríamos hablando del principio de neutralidad.
- Por otro lado, el Estado debe intervenir positivamente, cooperando entre las diferentes confesiones que hay en España. Este sería el principio de cooperación.

A continuación, ambos principios se van a explicar con mayor detenimiento.

2.1 Principio de Neutralidad

La razón de ser de este principio en cuanto hecho religiosa se encuentra en otro principio que es el de la aconfesionalidad.

A pesar de que la Constitución no la menciona expresamente, el art. 16 dice que “*ninguna confesión tendrá carácter estatal*”. Así, los tribunales españoles, empezaron a definir al Estado como un estado aconfesional, donde la separación entre la iglesia y el Estado, es un principio constitucional. Hay autores como Manent Alonso que hacen referencia a Rodríguez de Santiago para definir al Estado como un “*sujeto religiosamente incapaz*”¹⁵. Se le llame de una manera o de otra, veremos más adelante, junto con el principio de cooperación, como esta limitación no es absoluta.

Dicho lo cual, Garcimartín Montero entiende que este principio tiene dos dimensiones:

1. Por un lado, no puede otorgarse primacía ni trato no favorable al elemento religioso “*respecto de otros elementos que integran el bien común*”.
2. Por otro lado, el Estado tampoco va a poder tomar postura “*a favor o en contra de una determinada confesión religiosa*”.¹⁶

¹⁴ Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público, Op. Cit.*, pág. 119.

¹⁵ Manent Alonso, L., “El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos”, en *Símbolos religiosos en espacios públicos*, Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 27, 2013, pág.143

¹⁶ Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público, Op. Cit.*, pág. 125

De esta manera, se entiende que los poderes públicos no son sujetos de libertad religiosa, lo que significa que no pueden concurrir con los ciudadanos (que sí son sujeto de dicho derecho de libertad religiosa) en calidad de sujetos de carácter religioso. La labor del Estado, es la de no coaccionar la acción de los ciudadanos, respetando así la libertad religiosa de los individuos.

A este respecto, el art. 2 de la LOLR, ya menciona ciertos actos en los que los poderes públicos no van a poder coaccionar la actuación de los ciudadanos. Se trata de actuaciones de la declaración de las propias creencias, de culto, moral de información, de educación, de reunión y de manifestación.

Así, en cuanto a la utilización de prendas religiosas, como es el caso del velo islámico, para manifestar o hacer públicas las creencias de aquel que lleva consigo dicha prenda, el Tribunal Constitucional dice lo siguiente: *“el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”*¹⁷.

Por lo tanto, se puede apreciar que el derecho a la libertad religiosa, en lo que a las manifestaciones y exteriorizaciones de las creencias se refiere, se va a poder ejercitar a través de diversas actividades y actuaciones.

2.2 Principio de Cooperación

Además del principio de neutralidad, la laicidad obliga al Estado a que actúe con arreglo al principio de cooperación. Este principio es fundamental. De hecho, el Tribunal Constitucional caracteriza la laicidad de un modo específico, como el de laicidad positiva.

¹⁷ STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001, FJ 4 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

Tal y como ya hemos ido adelantando a lo largo del trabajo, el Estado debe cooperar con las confesiones religiosas que haya en el país, teniendo su fundamento en el principio de libertad de conciencia y su límite en los principios de igualdad y laicidad.

Pero esto no surge de la nada, siendo la Constitución Española, con una posterior interpretación del Tribunal Constitucional, la que obliga al Estado a mantener una actitud positiva respecto del hecho religioso. Así, la STC 46/2001, de 15 de febrero, asegura que el art. 16.3 CE “*considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva*”¹⁸.

A este respecto, también debemos tener en cuenta lo establecido en la STC 38/2007, donde se mantiene que los poderes públicos han de mantener una actitud positiva “*de naturaleza asistencial o prestacional*”, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del art. 2 LOLR, para la “*aplicación real y efectiva*” de los derechos que se enumeran en el apartado anterior¹⁹.

Vemos pues, que es el propio Tribunal Constitucional el que ha ido haciendo fuerte el principio de *favor religionis*, que reconoce el principio de cooperación. Sin embargo, la Constitución deja en manos del legislador un gran margen de maniobra para definir o concretar dicho principio de cooperación.

Según Garcimartín, la cooperación no debe entenderse como un fin, sino como un medio para conseguir que la libertad religiosa sea real y efectiva, tal y como aparece en el art. 9.2 de la Constitución Española. Esto se debe a que la religión es un elemento más que conforma la sociedad y el bien común, por lo que el trato debe ser el mismo en comparación con los demás factores que conforman la sociedad. De esta forma, se trata de que el Estado no promueva la religión en sí misma, sino las condiciones de ejercicio del derecho de libertad religiosa.

¹⁸ STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001, FJ 4 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001)

¹⁹ STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007, FJ 5 (BOE núm. 63, de 14 marzo de 2007)

Entendida la cooperación de esta manera, Garcimartín concluye diciendo que mientras los destinatarios de la norma constitucional reside en los poderes públicos, “*los beneficiarios son los individuos y las comunidades*”²⁰.

III. EL VELO ISLÁMICO

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. ¿QUÉ DICE EL CORÁN?

Resulta necesario tener unos conocimientos previos del origen de este tipo de prendas. ¿Por qué existen y cuál era la función original de éstas? ¿El Corán impone el uso del velo a las mujeres musulmanas? A través de este apartado, se conocerá el sentido y el significado que tienen estas vestimentas en la Shari’a, también conocido como Derecho Islámico. Asimismo, debido a la diversidad de tipos de velo islámico existente, se van a distinguir los velos mas frecuentes, pues no tendrá la misma relevancia jurídica el uso de una tela que oculta todo el rostro o parte del mismo o una tela que deja toda la cara descubierta.

El Corán es la fuente sagrada del islam. En él aparecen los mandatos que recibió el profeta Mahoma de la mano de Alá, los que se encuentran clasificados en 114 suras (o capítulos) del sagrado texto. Junto con la Sunna, ambos forman las fuentes más importante del Derecho Islámico²¹.

Hay que decir que el velo islámico no tiene en el Corán la cantidad de menciones que a priori podríamos creer. En este trabajo destacaremos tres de ellas.

- Por un lado, la aleya 59 de la sura 33 dice lo siguiente: “*Oh profeta, di a tus esposas, a tus hijas, a las mujeres de los creyentes, que echen sobre ellas sus grandes velos; medio seguro para que sean reconocidas y para huir de la ofensa*”.
- Por otro lado, la aleya 31 de la sura 24 establece: “*Di a las creyentes que bajen la mirada, que sean castas, que no muestren sus adornos, salvo en lo que sobresale, que echen el velo sobre los escotes de sus vestidos. Ellas sólo dejarán ver sus*

²⁰ Garcimartín Montero, M.C., *La religión en el espacio público, Op. Cit.*, pág. 130-131.

²¹ Pérez Álvarez, S., “Marco Constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: señas de identidad ideológica y/o cultural”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2011, pág. 142-143

encantos a su marido, a sus hijos, a su padre, suegro, hijo, hijastro, sobrinos... a las mujeres de su comunidad”.

- Finalmente, la aleya 53 de la sura 33 dice: *“Cuando vosotros pidáis cualquier objeto a las esposas del Profeta, hacedlo detrás de un velo. Esto es más puro para vuestros corazones y para sus corazones”.*

De estas declaraciones podemos destacar que las mujeres no parecen encontrarse obligadas a hacer uso del velo islámico, o al menos a taparse el rostro. Si bien es cierto que estas aleyas denotan una inferioridad de la mujer respecto del hombre²², los hay quienes defienden que el profeta trataba de promover una visión mejorada de la mujer de la época, tratando de protegerla y no recluirla o excluirla²³. Una mujer que vivía en un sistema completamente patriarcal, donde *“los hombres podían casarse con cuantas mujeres quisieran y repudiarlas a voluntad sin compensación alguna. Las mujeres repudiadas, totalmente dependientes del marido para sobrevivir, acababan con frecuencia en la miseria, y a menudo se dedicaban a la prostitución o a pedir limosna”*²⁴. Así, se trataba de poner fin a dicho sometimiento tan férreo de la mujer hacia el hombre²⁵.

El problema estriba en las interpretaciones maliciosas realizadas intencionadamente a lo largo de los años. Consecuentemente, ciertos gobernantes de Estados musulmanes emplearon esas ideas para imponer a las mujeres el uso del velo. Nos referimos a países como Arabia Saudí o los del Golfo Pérsico e incluso el Afganistán, donde se hace uso

²² Otras partes del Corán también demuestran tal inferioridad de la mujer hacia el hombre. La aleya 228 de la sura 2 establece que *“las mujeres tienen derechos equivalentes a los hombres (...) pero los hombres están un grado por encima de ellas”*. También la aleya 34 de la sura 4 dice: *“los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de a preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros”*.

²³ Si Diop, M. y Magaña Sánchez, M. E., “El significado del velo en el islam”, *Revista Tramas. Subjetividad y procesos sociales*, 1999, pág. 6. También Rodríguez Magda, R.M., “El velo islámica: la agenda oculta”, *faes*, enero/marzo, 2008, pág. 207.

²⁴ AAVV, “Apuntes sobre la historia del velo islámico”, laicismo.org, 15 de mayo de 2010, <https://laicismo.org/2010/05/apuntes-sobre-la-historia-del-velo-islamico/35998/>

²⁵ De hecho, hay voces que creen que tras la aparición del Corán de Mahoma, la tradición de usar el velo trataba de dar un prestigio social a la mujer, pues la diferenciaba de las mujeres esclavas, las cuales no podían hacer uso de dichas prendas. Pérez Álvarez, S., “Marco Constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: señas de identidad ideológica y/o cultural”, *Op. Cit.*, pág. 148. Mantiene esta idea el trabajo de Si Diop, M. y Magaña Sánchez, M. E., “El significado del velo en el islam”, *Op. Cit.*, pág. 273.

del velo islámico en su manera más radical; es decir, mediante prendas como el burka o niqab²⁶.

En cuanto a los Estados menos radicalizados, encabezados por Egipto, se comienza a cuestionar el hijab²⁷ y la posición de la mujer en sus respectivas sociedades. En las primeras décadas del siglo XX eran libres de elegir si cubrían o no sus cabellos. De hecho, para la década de los 60 las mujeres que llevaban consigo cualquier tipo de atuendo religioso se habían convertido en una minoría. Sin embargo, tras el triunfo de la Revolución Islámica, todos los avances cosechados se perdieron, dando paso al retorno del velo islámico en los países árabes²⁸.

De este modo, el uso del velo islámico ha llegado hasta los países occidentales, como expresión de su identidad ideológica y cultural. La distinción entre las diferentes prendas religiosas existentes es importante, pues, como se verá más adelante, no tiene la misma relevancia jurídica el tener visible el rostro o no. Las prendas más comunes son las siguientes:

- El Hiyab: Se trata del velo más común en occidente. Cubre tanto el cabello como el cuello y puede ser acompañado de ropa occidental.
- EL Chador: También cubre el cabello y el cuello, con la peculiaridad de ser un velo que alcanza hasta los pies.
- El Niqab: Es un velo negro que tapa el rostro de la mujer que lo porta, dejándole al descubierto únicamente los ojos. Es común en Arabia Saudí.
- El Burka: Cubre totalmente a la mujer que dispone de una rejilla a la altura de los ojos. Se usa en Afganistán²⁹.



²⁶ Pérez Álvarez, S., “Marco Constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: señas de identidad ideológica y/o cultural”, *Op. Cit.*, pág. 145-147

²⁷ Hijab significa velo en árabe.

²⁸ López-Sidro López, A., “La mujer y el islam: la cuestión del velo en España”, *Revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, 2004, pág. 75

²⁹ Rodríguez Magda, R. M., “El velo islámico: la agenda oculta”, *Op. Cit.*, pág. 206

2. EL VELO ISLÁMICO: MANIFESTACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA O DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Partiendo de estas previas consideraciones, es necesario conocer si el libre uso del velo islámico resulta identificable con un derecho fundamental amparado en la Constitución Española. Así, además del ya explicado art. 16 correspondiente a la libertad religiosa, nuestra norma suprema dispone del art. 18, donde el uso de prendas como el velo, podrían encontrar cabida.

Dicho artículo, que está situado en la Sección Primera, Capítulo Segundo, Título I de la Constitución Española, trata sobre el derecho que dispone cada ciudadano a la propia imagen. Dice así: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”³⁰.

Sin embargo, ¿qué entendemos por propia imagen? Respecto de este concepto ya se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas ocasiones³¹, entendiendo la imagen como la divulgación, reproducción, copia o representación de las fotografías, pinturas o videos, e incluso de las esculturas. Así, este derecho ha sido entendido, no como la figura de la persona en sí misma, sino como una representación de ésta.

En cambio, nuevas sentencias del Tribunal Constitucional, califican el derecho a la propia imagen como un derecho referido a la personalidad, “*derivados de la dignidad humana*”³². De este modo, el profesor Cuerda Riezu entiende que el art. 18 defiende o ampara algo que va más allá de la mera reproducción de la propia imagen, pues no tiene sentido que se proteja la reproducción o copia de ésta, y no la realidad del rostro o la figura humana. Así, concluye diciendo que “*lo más personal y sustancial a la persona no es la reproducción de su imagen sino sus verdaderos rasgos físicos*”³³.

³⁰ Art. 18.1 de la Constitución Española, de 1978. Cabe decir que la jurisprudencia ha señalado en varias ocasiones que los derechos en este artículo presentes son “*derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y 14/2003, de 30 de enero, FJ 4)*”.

³¹ STC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4 (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 1987), STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3 (BOE núm. 129 de 31 de mayo de 1994)

³² STC 127/2003, de 30 de Junio, FJ 6. (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003)

³³ Cuerda Riezu, A. “El velo islámico y el derecho a la propia imagen”, *Revista Parlamento y Constitución*, abril, 2008, pág. 6.

Del mismo modo lo entiende Llamazares Fernández, quien entiende el derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE, como la libertad que tiene toda persona “*para elegir los elementos integrantes de su imagen externa: su corporeidad en primer lugar y sus posibles transformaciones y elementos añadidos*”³⁴.

Dicho lo cual, ¿es el uso del velo islámico un ejercicio amparado por algún derecho fundamental de la Constitución Española? Tal y como hemos visto hasta ahora, sí. Evidentemente, son los ciudadanos los que gozan de este derecho fundamental, y no los poderes públicos, pues los segundos no disfrutan de derechos fundamentales³⁵. En cuanto a los ciudadanos que se encuentran bajo una sujeción especial (ya sean jueces, abogados o alcaldes, etc.) también gozan de sus derechos fundamentales, aunque sea de una manera más limitada. Asimismo, hay que tener muy presentes a los extranjeros, pues son ellos los que más uso hacen de este tipo de prendas religiosas. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho una clasificación diferenciada de los derechos: los que corresponden por igual a los españoles y a los extranjeros; es decir, los derechos comunes, los que no corresponden a los extranjeros de ninguna manera y los que pertenecerán a los extranjeros dependiendo de lo que dispongan los tratados y las leyes³⁶. Así las cosas, la propia STC 107/84 establece como derechos comunes aquellos que “*pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano, o (...) aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana*”. Continúa citando derechos tales como “*el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad ideológica, etc.*”³⁷. De esta manera, este grupo de derechos que no se encuentra expresamente formulado en la Constitución de 1978, dado que tal y como hemos visto

³⁴ Pérez Álvarez, S. “Marco Constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: ¿Señas de identidad ideológica y/o cultural?”, *Op. cit.*, pág. 23.

³⁵ Hay que decir que, desde la entrada de la STC 67/91, de 22 de marzo, FJ (BOE núm. 98 de 24 de abril de 1991), el derecho a la tutela judicial efectiva es reconocido a toda persona jurídica, ya sea pública o privada. Esto dio fin a un debate relativo a si los poderes públicos podían ser titulares de ciertos derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, amparada en el art. 24 de la CE. En cambio, a pesar de alguna excepción puntual, es difícil que “*los poderes públicos lleguen a ver reconocida su titularidad respecto de otros derechos*”. Cruz Villalón, P., “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, mayo-agosto, 2012, pág. 16-22

³⁶ STC 107/84, de 23 de noviembre, FJ 4 (BOE núm. 305, 21 de diciembre de 1984)

³⁷ STC 107/84, de 23 de noviembre, FJ 3 (BOE núm. 305, 21 de diciembre de 1984)

es el Tribunal Constitucional quien los cataloga como derechos comunes, son derechos en el que nacionales y extranjeros se encuentran absolutamente equiparados³⁸.

Matizadas estas aclaraciones, Aláez Corral encaja el uso del velo islámico en dos derechos fundamentales distintos: por un lado, aquellos que hagan uso de esta prenda con un significado religioso, se encontrarán amparados por el derecho de la libertad religiosa, del art. 16 CE. Por otro lado, aquellos que porten el velo con un significado cultural-identitario, se encontrarán defendidos por el derecho a la propia imagen, del art. 18 CE³⁹.

En cuanto al primero, aquellos que hacen uso de prendas como el velo debido a sus creencias religiosas, también encuentran defensa por parte del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, siempre que sea la efectiva expresión de las creencias religiosas de aquella que lo porta. Sin embargo, este derecho no es absoluto, como veremos en el apartado que viene a continuación. Por lo tanto, puede encontrarse limitado si entra en colisión con otros derechos fundamentales, como por ejemplo la protección del orden público.

En cuanto a aquellos que llevan consigo el velo islámico como algo cultural o identitario, esta exteriorización que realizan de la figura humana la encuentran defendida en el derecho a la propia imagen. Así, no cabe polémica posible acerca de si es un símbolo religioso o cultural, pues ambos se encuentran defendidos en la Constitución Española. Además, en opinión de Aláez Corral, de existir esta posible duda se debería resolver en favor del sentido religioso que se le da al uso del velo, pues “*la mayoría de las mujeres que lo portan, (...) lo asocian como práctica con la confesión religiosa islámica*”⁴⁰.

Sin embargo, nos encontramos ante una polémica sin mucho sentido, pues tanto la una como la otra encuentran su encaje en la Constitución Española, de 1978.

³⁸ Cruz Villalón, P., “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas”, *Op. Cit.*, pág. 5-6.

³⁹ Aláez Corral, B. “Símbolos religiosos y ejercicio de derechos fundamentales en los espacios públicos”, en *Derechos y espacio público*, EDIUNO, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Asturias, 2013, pág. 140-143

⁴⁰ Aláez Corral, B., “Símbolos religiosos y ejercicio de derechos fundamentales en los espacios públicos”, *Op. Cit.*, pág. 142

3. LÍMITES CONSTITUCIONALES AL USO DEL VELO ISLÁMICO

Hemos ido viendo a lo largo del trabajo el amparo o defensa que da la Constitución para el posible uso del velo islámico. Tanto el derecho a la libertad religiosa, como el derecho a la propia imagen, protegen jurídicamente la opción de que el individuo pueda hacer uso de este tipo de vestimentas. Además, la laicidad positiva obliga al Estado a tener que cooperar con las confesiones religiosas, en aras a conseguir que la libertad religiosa sea real y efectiva.

Sin embargo, tal y como dice el Tribunal Constitucional, ningún derecho es ilimitado. Todo derecho tiene sus límites, pues en ocasiones colisionan con otros derechos constitucionales o con “*otros bienes constitucionalmente protegidos*”⁴¹. Estos también merecen una defensa constitucional, por lo que entran en juego una serie de derechos a los cuales el Ordenamiento también debe dar cabida.

De esta manera, en este apartado vamos a ver cuándo se puede limitar el uso del velo islámico en el espacio público de nuestro país. Como veremos a continuación, los límites serán formales, por un lado, y materiales, por otro.

3.1 Límites Constitucionales Formales

Se ha ido reiterando que el derecho a la libertad religiosa e incluso el derecho a la propia imagen son un derecho fundamental del Capítulo II del Título I de la Constitución Española. Si a esto le añadimos que el art. 81 de la norma suprema dice que “*son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, podría parecer que, para limitar el derecho a poder llevar el velo islámico, se va a requerir únicamente de una norma con rango de Ley Orgánica. En cambio, el art. 53.1 de la CE⁴², junto con sentencias del Tribunal Constitucional⁴³,

⁴¹ STC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5 (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1982)

⁴² Art. 53.1 CE: “*Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)*” (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

⁴³ STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11 (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001), STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 12 (BOE núm. 80, de 3 de abril de 2002), STS 135/2006, de 27 de abril, FJ 2 (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

establecen que este derecho puede limitarse también por ley del Estado o de las comunidades autónomas.

Entonces, ¿cuándo va a poder limitarse este derecho por Ley Orgánica y cuándo por ley? Para ello acudimos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual diferencia dos restricciones distintas:

- Cuando se trate de restricciones directas del derecho fundamental mismo, la regulación de esos límites es “*una forma de desarrollo del derecho fundamental*”. En este caso, habría que aplicar el art. 81 de la CE y regular la materia bajo una Ley Orgánica⁴⁴.
- Cuando se trate de restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental, “*los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión*”⁴⁵. Aquí estaríamos hablando de una regulación del ejercicio del uso del velo. Un ejemplo podría ser el hecho de tener que despojarse del burka para poder acceder a un edificio público. La regulación de estos límites al derecho de libertad religiosa puede llevarse a cabo por parte del legislador ordinario, a tenor del citado art. 53.1 CE.

Dicho esto, hay que preguntarse qué sucede con aquellas disposiciones municipales en las que se regula el acceso a instalaciones o edificios municipales llevando consigo el velo islámico. Existen precedentes como el caso de la ordenanza municipal de Lleida que han llegado hasta el Tribunal Supremo que, dada su importancia, veremos más a fondo en el apartado séptimo del trabajo. Pero, ¿a qué se atienen los municipios para poder prohibir o no el uso del velo?

Los municipios encuentran cobertura legal suficiente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, *reguladora de las bases del régimen local*. El art. 84.1 dice que los municipios podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante ordenanza. En cuanto a la actividad de los ciudadanos se refiere el art. 25.2 estableciendo que “*los municipios ejercerán competencias en los términos de legislación del Estado y las Comunidades*

⁴⁴ Un análisis más detallado de cuándo a de usarse una Ley Orgánica para regular el desarrollo de los derechos fundamentales, se realiza en la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 7 (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1998), quien ve la necesidad, desde la STC 5/1981, de aplicar un criterio estricto para determinar el alcance de la reserva.

⁴⁵ STC 53/2002, de 27 de febrero de 2002, FJ 12 (BOE núm. 80, de 3 de abril de 2002)

Autónomas” en materias como la seguridad en lugares públicos -25.2.a)- y protección civil -25.2.c)-. Así, vemos como los municipios van a poder legislar bajo dichos parámetros.

3.2 Límites Constitucionales Materiales

Además de los límites formales, el uso del velo islámico en el espacio público se ve mermado por los límites materiales que establece la Constitución Española. El art. 16 establece como único límite el mantenimiento del orden público que estará protegido por ley. Por lo tanto, es la ley la que debe determinar ese límite de orden público.

De esta forma, la LOLR, en su art. 3, dice que constituyen el orden público *“la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública”*.

Así, y en aras a adecuar dichas limitaciones a la práctica del uso del velo islámico, las finalidades constitucionalmente legítimas para justificar dichas limitaciones son las siguientes:

3.2.1 La Dignidad de la Persona

Como primer límite vamos a hablar sobre lo que le supone o puede suponer para la mujer el hecho de llevar consigo una prenda como el velo islámico. Ya se ha dicho en apartados anteriores que la Constitución Española ampara el uso de este tipo de prendas bajo el derecho que tiene cada cual a la propia imagen y bajo el derecho a la libertad religiosa.

Sin embargo, en nuestra sociedad existe una corriente de opinión⁴⁶ considerable que une este tipo de vestimentas con el dominio del hombre hacia la mujer, vulnerando la dignidad de la persona y la igualdad de género, derechos también consagrados por la Constitución Española. De hecho, bajo el argumento de no provocar a los hombres a cometer adulterio alguno, hay que recordar que el Corán obliga a las mujeres creyentes a que no muestren sus atractivos en público, tapándose así el cabello. En

⁴⁶ Autores como Rodríguez Magda entienden que la práctica del velo lleva consigo una relación personal donde la mujer le debe respeto y obediencia al hombre. Rodríguez Magda, R. M., “El velo islámico: la agenda oculta”, *Op. Cit.*, pág. 218-219

cambio, el definir hasta qué punto el uso de estas prendas es o no indigno para la mujer no es tan sencillo.

Partimos de la base de la indeterminación jurídica existente para determinar qué es indigno para la mujer. Nos encontramos ante un concepto tan amplio que admite muchas variables. En verdad, hay actos que para cierta parte de la sociedad pueden resultar indignos para la mujer, mientras que otra parte de la sociedad no cataloga esos mismos actos de igual modo. Así, la polémica está servida.

En busca de dar una respuesta jurídica a este problema, los art. 9.2 y 10.1 CE dicen que “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*”.

Aláez Corral cree que la Constitución de 1978 entiende la dignidad de la persona como un derecho individualista, donde no se debe dejar de lado la creencia de aquella persona que porta el velo islámico. Es decir, no cabe “*construir la dignidad humana al margen de la valoración de esa dignidad que lleva a cabo la propia persona*”⁴⁷. Si una persona dentro de sus derechos fundamentales decide llevar un velo islámico, ¿quién es la sociedad para decirle que no lo haga?

Cosa bien distinta es que las mujeres se encuentren bajo coacciones o amenazas vertidas por el esposo. Estas mujeres encontrarían anulada su capacidad para elegir si desean llevar consigo el velo islámico. Este tipo de conducta del esposo “*constituiría un acto proselitista que sería lesivo, en suma, de la dignidad humana y de la libertad ideológica de la creyente islámica*”⁴⁸, que incluso podría constituir delito del art. 522 del Código Penal⁴⁹.

Finamente, y como reflexión a este punto, Garcimartín cree que los poderes públicos deben promover una interpretación de la dignidad que ellos crean que es acorde con

⁴⁷ Aláez Corral, B., “Símbolos religiosos y ejercicio de derechos fundamentales en los espacios públicos”, *op. cit.*, pág. 151-152.

⁴⁸ Pérez Álvarez, S., “Marco constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: ¿señas de identidad ideológica y/o cultural?”, *op. Cit.*, pág. 18-23,

⁴⁹ Art. 522 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “*los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir en actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen*” (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)

la sociedad actual en la que vivimos, sean o no del mismo origen cultural que el nuestro. En cambio, esta autora quiere hacer una distinción entre promover e imponer, pues por mucho que se imponga o se prohíba el uso del velo no va a significar que el problema vaya a solucionarse⁵⁰. Más bien, suele ser al contrario.

3.2.2 La Seguridad Pública

Otro elemento fundamental que condiciona el uso del velo islámico en los espacios públicos es la seguridad pública. Se trata de aquella actividad “*dirigida a la protección de personas y bienes (...) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano*”⁵¹, las cuales son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Así, los poderes públicos tendrán que hacer lo necesario en aras a conseguir la paz ciudadana.

Según el criterio de Aláez Corral, la seguridad pública debe tratarse de la seguridad ciudadana, siendo aquella seguridad que “*redunda en el beneficio de los ciudadanos y no de abstractos e inmateriales intereses del orden público*”⁵². De hecho, no parece haber una relación causa-efecto entre las mujeres que portan un velo islámico y un mayor peligro o riesgo para la seguridad pública. De este manera, difícilmente parecerían encajar estos hechos de llevar consigo una vestimenta religiosa, dentro del concepto de seguridad pública como una amenaza a la misma.

Esto parece indicar que no van a hacer falta medidas preventivas para la defensa o protección de la seguridad pública. En cambio, a pesar de que la anteriormente citada STC 33/1982 diga en un primer momento que el límite al orden público no puede ser interpretado de manera preventiva, matiza estableciendo que podrá tener tal carácter siempre que se oriente directamente a la salvaguarda de la seguridad pública “*propias de una sociedad democrática, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos*”.

Bajo este argumento excepcional, la ley ampara ciertos actos de prevención:

⁵⁰ Garcimartín Montero, M.C, “La religión en el espacio público”, *op. cit.*, pág. 168

⁵¹ STC 33/1982, de 8 de junio, FJ 3 (BOE núm 153, de 28 de junio de 1982)

⁵² Aláez Corral, B., “Símbolos religiosos y ejercicio de derechos fundamentales en los espacios públicos”, *op. cit.*, pág. 153.

En primer lugar, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*, establece que los agentes de la policía van a poder realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública, incluida la identificación de las personas cuyo rostro estuviera tapado por prendas u objeto que lo cubra siempre que existan indicios de la comisión de un delito, por un lado, o cuando las circunstancias lo hagan racionalmente necesario, por otro⁵³.

En segundo lugar, en cuanto al DNI y al pasaporte sucede lo mismo. El Real-Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, *por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica*, establece que para la expedición del Documento Nacional de Identidad es necesario presentar “*una fotografía reciente (...) tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta (...)*”⁵⁴. Así, el Real-Decreto 896/2003, de 11 de julio, *por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características*, en su art. 4 c) habla en parecidos términos, que no iguales⁵⁵, pues de su tenor literal no es fácil deducir que se contenga una prohibición expresa para el empleo de cualquier tipo de simbología en las fotografías que aparezcan en el pasaporte. Así las cosas, mientras que está expresamente prohibido el uso del velo para las fotografías del DNI, a la hora de hablar del pasaporte parece que lo que se prohíbe no es el cubrirse el rostro, sino el uso de diferentes que impidan la plena identificación de la persona.

⁵³ Art. 16.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*: “*En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados*” (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

⁵⁴ Art. 5.1 b) del Real-Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, *por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica* (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2005)

⁵⁵ Real-Decreto 896/2003, de 11 de junio, *por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características*, en su art. 4 c): “*Para la expedición del pasaporte ordinario será imprescindible (...) una fotografía reciente en color del rostro del solicitante (...) tomada de frente y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir la identificación de la persona*” (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2003)

Finalmente, el Real-Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación, de Vehículo a Motor y Seguridad Vial*, en su art. 13.2 establece que el conductor del vehículo debe *“mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción”*, algo que de llevar burqa o niqab se vería verdaderamente mermado.

En suma, hemos visto como es posible que choquen el uso del velo islámico en el espacio público y la seguridad pública. Las medidas para salvaguardar del segundo pueden llegar a ser preventivas, tal y como hemos visto en los casos anteriores. Sin embargo, dichas medidas deben alcanzarse *“a través de las reglas de proporcionalidad que asegure que los bienes jurídicos en juego sean limitados en lo mínimo indispensable para satisfacer el interés preponderante”*⁵⁶.

Sin embargo, no puede decirse que el uso del velo islámico, llámese burka o niyab, acarree consigo un peligro para la seguridad pública. No existen indicios o hechos que demuestren lo contrario dentro de los límites de nuestro país. Incluso en Europa se ha tratado de prohibir esta práctica religiosa bajo el argumento de la seguridad pública. Pero, como veremos más adelante, tampoco aprecia el propio Tribunal Europeo de los Derecho Humanos una relación entre ambas ideas. Así las cosas, parece difícil que se establezca una limitación de este calibre a un derecho fundamental, basado en un argumento que no parece tener fundamento.

3.2.3 Protección de otros Derechos Fundamentales

Como último límite, vamos a tratar la protección que merecen los demás derechos fundamentales. Ya hemos ido comentando a lo largo del trabajo que el empleo de las prendas religiosas puede causar rechazo en una sociedad como la nuestra. En cambio, dilucidar si el uso del velo islámico entra en conflicto con algún derecho fundamental es difícil. Incluso el propio TEDH encuentra dificultades a la hora de definir este concepto. Según su criterio, aquella exteriorización del símbolo religioso

⁵⁶ Cañamares Arribas, S., *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pág. 34-35

que pueda ser considerado como una ofensa, puede ser bien distinto dependiendo del lugar y del tiempo. Así, no ha sido posible hallar un criterio unívoco⁵⁷.

A este respecto, hay que señalar dos cosas brevemente:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional se ha manifestado diciendo que el derecho a la vida, junto con la integridad física, son los únicos derechos que predominan respecto del resto⁵⁸. En segundo lugar, en cuanto a los derechos fundamentales restantes, cuando nos encontremos ante un conflicto del uno con el otro, deben ser solucionados mediante el criterio de proporcionalidad. El Tribunal Constitucional ha manifestado en más de una ocasión que “*el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante*”⁵⁹. Así pues, mediante este criterio de proporcionalidad, se entiende que la salvaguarda del derecho preponderante no debe perjudicar al otro derecho fundamental (el llamado cedente) de manera desproporcionada⁶⁰.

A este respecto, hay que decir que el uso del velo difícilmente va a entrar en colisión con otros derechos fundamentales como la vida o la integridad física. Sí es cierto que en España se ha experimentado algo similar en relación con el empleo del foulard islámico en los colegios a la hora de impartir educación física. Sin embargo, no existe caso alguno en el espacio público que nos pueda servir como referencia.

4. EL VELO ISLÁMICO Y EL ESPACIO PÚBLICO SOCIAL

Una vez analizados tanto el derecho que tienen las mujeres musulmanas para la posible utilización de estas vestimentas religiosas como las delimitaciones que da la propia Constitución a dicho uso, cabe traducir estas oportunidades que les concede el ordenamiento jurídico español al espacio público social. Hay que recordar que, éste, es aquel espacio que no sea institucional y que esté abiertos al público, donde el acceso a éstos esté disponible.

⁵⁷ García Ureta, A., “Signos religiosos, autonomía municipal y derechos fundamentales: comentarios sobre la STS de 14 de febrero de 2013 (prohibición del uso del velo integral)”, *Revista de Administraciones Públicas*, mayo-agosto, 2013, pág. 216-217

⁵⁸ STC 53/1985, de 11 de abril, FJ3 (BOE núm 119, de 18 de mayo de 1985)

⁵⁹ STC154/2002, de 18 de julio, FJ 12 (BOE núm 188, de 7 de agosto de 2002)

⁶⁰ Cañamares Arribas, S., “Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado”, *Op. Cit.*, pág. 29

En principio, el uso del velo islámico en el espacio público social es libre. Las mujeres que por sus creencias religiosas se sientan en la necesidad de hacer uso de dichos atuendos, van a poder hacerlo sin ningún impedimento, pues se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad religiosa (art. 16 CE) y del derecho a la propia imagen (art. 18 CE).

Sin embargo, va a haber un único caso donde el uso del velo islámico se va a ver mermado. Nos referimos a los supuestos en los cuales se requiera la identificación de la persona, ya sea en un espacio abierto o cerrado. En cuanto al primero, hemos visto como la Ley Orgánica 4/2015, *de protección de seguridad ciudadana*, permite a los policías, por razones de seguridad, identificar a aquellas personas que no tengan el rostro visible, en cuyo caso podrán obligarle a despojarse de aquella prenda que no permita la plena identificación. Así, aquella persona que lleve consigo un burqa, tendrá que quitárselo si los policías así se lo exigen para su identificación por razones de seguridad. En cambio, si en vez de llevar un burqa lleva otro tipo de prenda religiosa, donde la identificación es posible, no se encontrarían obligadas a tener que desposeerse de la misma. Finalmente, una vez terminada la identificación, nada impide que continúen con el rostro cubierto.

En cuanto al segundo, no hay grandes diferencias respecto de los espacios abiertos. En este caso habría que diferenciar el acceso del uso. Para el acceso de los edificios públicos o del transporte público, puede requerirse que las personas que lleven consigo el velo islámico se despojen del mismo por razones de seguridad. Así, dichas personas podrán ser identificadas. Si nos referimos al uso de dichas instalaciones, al igual que sucede en los espacios abiertos, nada imposibilita la vestimenta religiosa.

Finalmente, hay otro asunto controvertido sobre el velo islámico en las playas o en las piscinas públicas, conocido como el burkini. A pesar de que esa polémica apenas ha llegado a España, un suceso en el país vecino generó el debate a cerca de este traje. A pesar de que no dispongamos de jurisprudencia en España a este respecto, difícilmente parece justificable que el burkini suponga un riesgo para la seguridad pública de los individuos que permanecen en la playa o en la piscina. De esta manera, este argumento jurídico no sería suficiente para la prohibición de esta prenda religiosa.

5. JURISPRUDENCIA

Una vez analizado el desarrollo que tiene la práctica del velo islámico en el ordenamiento jurídico español, es fundamental hacer referencia a aquellos casos que han marcado un antes y un después en la interpretación de dicha práctica. Además, la ausencia de regulación específica respecto de esta materia, hace más significativa la opinión de los tribunales. Así, se va a proceder a hacer un estudio de lo que ha supuesto el uso del velo islámico tanto en la jurisprudencia española, como en la europea.

5.1 Jurisprudencia Española

Hemos ido señalando a lo largo del trabajo la escasez de casos que han llegado a las altas instancias de los tribunales españoles. Si bien es cierto que la práctica judicial sobre otros símbolos religiosos como el crucifijo, e incluso el velo islámico en otros espacios como el colegio, han sido más numerosos, ello no significa que sea menos importante la problemática del uso de prendas religiosas en el espacio público. De hecho, la ausencia de una normativa concreta que regule el uso del velo islámico, hace más importante si cabe la interpretación realizada por nuestros tribunales.

En España se han dado ciertas situaciones que han puesto en evidencia dicha escasez normativa. Por un lado, encontramos un caso en el cual un conductor impidió que una mujer que portaba un velo que cubría su rostro accediera a un autobús en Vitoria. El hombre asegura que dicha decisión se debe a la seguridad de los demás usuarios que permanecían en dicho medio de transporte. Tras un gran revuelo en el propio ayuntamiento de la ciudad, el asunto se saldó con un expediente informativo, pues incumplía el art. 75 de la empresa Tuvisa, encargada de gestionar el transporte de autobuses de Vitoria⁶¹. Así, y a pesar de que el caso no llegara a los tribunales, la falta de una normativa específica a este respecto, obliga a que un derecho fundamental, como la libertad religiosa, pueda verse limitado por reglamentos internos de empresas privadas.

Un caso que sí llegó a los tribunales españoles fue el caso de Lleida. Nos encontramos con que el Ayuntamiento de Lleida, en acuerdo del pleno, aprueba en el año 2010 una modificación de la Ordenanza Municipal de Civismo, por un lado y el de ciertos

⁶¹ <https://www.gasteizhoy.com/tuvisa-analiza-por-que-un-conductor-impidio-subir-a-una-mujer-con-el-rostro-tapado/>

reglamentos Municipales como el de servicio de transporte urbano de pasajeros, por otro. En cuanto a la Ordenanza, prohibía el acceso del personal con velo, aunque ya hubiera sido identificado. Además, permitía sancionar dicho acceso o permanencia en caso de desobediencia. Respecto de los reglamentos, les era añadida una cláusula por la cual se limitaba o prohibía el acceso de personas que llevaran velo u otras vestimentas que dificulten la identificación de las personas en los servicios o usos de edificios y equipamientos municipales⁶². Así, en defensa de los derechos fundamentales, la Asociación Watani por la Libertad y la Justicia, interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Lleida. Finalmente, tras el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se pronuncia el Tribunal Supremo, en casación.

Esta sentencia gira entorno a 2 temas centrales:

- En primer lugar, trata la posible incompetencia del ayuntamiento para la regulación de esta materia.
- En segundo lugar, el tribunal entra a valorar las justificaciones dadas por el tribunal para la prohibición del velo que se recogen en la ordenanza.

En cuanto a extralimitación competencial del ayuntamiento para la posible regulación de la prohibición del velo islámico en el espacio público, el Tribunal Supremo entiende que dependerá de *“lo que se aprecie sobre la alegada vulneración de la libertad religiosa y de las exigencias constitucionales para su posible limitación”* (F.J. 7). Así pues, no es posible determinar la incompetencia del ayuntamiento sin adentrarse en conocer si se está vulnerando o no el derecho a la libertad religiosa.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entiende el uso del velo, no como una obligación, sino como una exteriorización de las creencias religiosas que no se encuentra bajo imposición religiosa. Así, considera que se trata sobre una materia

⁶² No sólo se prohibía el uso del velo islámico, sino también otro tipo de prendas, como el pasamontañas, casco integral u otras vestimentas que dificulten la identificación y comunicación visual de la persona. Sin embargo, el Tribunal hace una aclaración previa a este respecto estableciendo que *“la prohibición del uso del velo integral en la ordenanza no es algo simplemente consecuencia, derivado de una prohibición inespecífica de atuendos que oculten el rostro, sino que, (...) en la propia génesis de la modificación ha sido precisamente el velo integral y el contraste cultural que el mismo plantea (...) y su proclamada apreciación de lo que se considera que representa desde la posición de la mujer, elemento clave determinante de la modificación”*. De esta manera, el tribunal declara que el objetivo principal de las modificaciones era la prohibición del velo, a pesar de que estuviera acompañado de otras prendas que no dejan ver el rostro de la persona que lo porta. (F. J. 2)

accesoria de los derechos fundamentales, donde los entes locales podrían entrar a regular ciertas limitaciones. Por su parte, el Tribunal Supremo, entiende el uso del velo islámico como una manifestación de la libertad religiosa; es decir, un derecho fundamental del art. 16 CE. Éste, unido a la reserva de ley del art. 53.1 de la Constitución, que establece que el derecho a la libertad religiosa únicamente va a poder regularse por ley⁶³, es argumento suficiente para tumbar la defensa del TSJC, pues en opinión del Tribunal Supremo *”todo el ejercicio del derecho fundamental está reservado a la ley y no puede ser objeto directo de regulación por una ordenanza municipal”* (F.J. 7). Hay que decir que es cierto que la autonomía local concede la capacidad a las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, lo que es también conocido como la “vinculación negativa” de los entes locales. De hecho, el Tribunal Supremo no discute tal afirmación. Sin embargo, el hecho de que el legislador no haya regulado el uso de los signos religiosos, no es argumento suficiente para que los entes locales se atribuyan dicha competencia, pues no le corresponde⁶⁴.

En lo referente al Reglamento del Servicio de Transportes Urbanos de Viajeros, el tribunal realiza una diferenciación respecto de los demás textos legales mencionados. En este caso, el reglamento obliga a la persona que porta el velo a que se deshaga del mismo, únicamente para poder ser identificado. En ningún caso, entiende el Tribunal Supremo que se trate de *“una limitación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, ni suponga regulación de ésta, precisada de previa regulación por ley”* (F. J 11). Así, se desestima el recurso de casación en lo que al reglamento se refiere.

Hay que decir que, tal y como dice la propia sentencia, es la primera vez que llega un asunto de esta cuestión al Tribunal Supremo (F.J 2). Además, mientras éste era resuelto, se suscitaron otros asuntos de la misma problemática en otros ayuntamientos, como el de Reus. De este modo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mantiene el criterio establecido por la sentencia de Lleida para, mediante Auto, suspender

⁶³ El art. 53.1 CE establece: *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”*

⁶⁴ García Ureta, A., “Signos religiosos, autonomía municipal y derechos fundamentales: comentarios sobre la STS de 14 de febrero de 2013 (prohibición de uso del velo integral)”, *op. cit.*, pág. 209-210

cautelaramente el art. 10.4 de la Ordenanza de civismo de la ciudad de Reus, aprobada el 18 de Julio de 2015, donde se prohibía cualquier velo integral como el burka o el niqab, no solo en los espacios municipales, sino en todos los espacios públicos. Así pues, el Auto que suspende cautelarmente dicho artículo, se basa en los precedentes marcados por la sentencia de Lleida.

Volviendo una vez más a dicha sentencia, la misma se centra en estudiar los argumentos decretados en la ordenanza para la prohibición del uso del velo en el espacio público. Previo a todo análisis, el tribunal deja claro, en su fundamento jurídico segundo, que *“esta sentencia no tiene en modo alguno el sentido de respuesta del tribunal a si en España y en el marco de nuestra Constitución cabe o no una prohibición al del velo integral en los espacios públicos”*, desmarcándose, así, sobre un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una posible futura ley que pudiera prohibir el uso de este atuendo⁶⁵.

La sentencia del TSJC señala que, en primer lugar, lo que se buscaba era la protección del orden público, debido a que el uso del velo acarrea una perturbación de la tranquilidad que ocasiona la ocultación del rostro en actividades cotidianas (F. J. 10). Tal y como ya se adelantó en este trabajo, no parece haber una causa-efecto entre las mujeres que portan un velo y un mayor peligro o riesgo para la seguridad pública (entendida en este caso como perturbación de la tranquilidad). Y así es como lo entiende el Tribunal Supremo. A su parecer, *“la realidad de esa perturbación de la tranquilidad en nuestra cultura occidental, a que alude la sentencia, carece de una demostración convincente en cuanto simple constatación sociológica, con lo que la base esencial sobre la que la sentencia se sustenta se desvanece”* (F. J. 10). De esta manera, la defensa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña son rechazadas.

En segundo lugar, la sentencia del TSJC afirma que las modificaciones se sustentaban en la protección de los derechos y libertades ajenos. También vimos en el punto III.3.2 de este trabajo, que no hay una limitación clara de lo que esto significa. En este caso concreto, el Tribunal Supremo vuelve a no estar conforme con el TSJC, pues entiende que la medida no tiene como finalidad el proteger los derechos ajenos, perturbando un

⁶⁵ Izquierdo Sans, C., “Jurisprudencia española en materia de derecho internacional público”, *Revista Española de Derecho Internacional*, julio-diciembre, 2013, pág. 269

derecho constitucional, sino al revés. Cree que se centra más en perturbar un derecho constitucional, que en proteger los derechos ajenos (F. J. 10).

Finalmente, la sentencia del TSJC hace mención a la necesidad de establecer una medida como la presente para la igualdad entre hombres y mujeres en una sociedad democrática. Así, entiende protegida a la mujer ante toda coacción que le supone llevar consigo el velo integral. Una vez más, la opinión del Tribunal Supremo se contrapone. Considera que las mujeres son libres para llevar consigo un burka, sin presumir que haya coacción por ello. Asimismo, añade que según los estudios doctrinales, podría darse un efecto perverso como *“el enclaustramiento de la mujer en su entorno familiar inmediato”* (F. J. 10), lo que produciría un efecto contraproducente, pues resultaría *“contrario al objetivo de integración”*. Así, estas medidas, *“en vez de servir a la eliminación de discriminaciones, pudiera contribuir a incrementarlas”* (F. J. 10).

Para concluir, se puede destacar la disconformidad existente en relación a esta materia. Si bien es cierto que el legislador no tiene ninguna clase de impedimento para establecer una ley donde se limite el ejercicio del uso del velo islámico, la sentencia del TSJC y la sentencia del TS, nos muestran una división de opiniones, que son un reflejo del punto de vista que puede tener nuestra sociedad al respecto. El Tribunal Supremo entiende que, prohibiendo el uso de prendas como el burka, se vulnera el derecho a la libertad religiosa, mientras que el TSJC entiende lo contrario. También Cañamares muestra sus dudas en este sentido, pues *“se trata de una cuestión ciertamente compleja que exige un esforzado análisis de los distintos elementos en juego, entre los que se encuentran sus claras implicaciones sociales”*⁶⁶.

5.2 Jurisprudencia Europea

La práctica del velo islámico en Europa ha generado mayor número de problemáticas que los acaecidos en España. Resultan, pues, relevantes las situaciones que se han dado en el viejo continente respecto de esta materia. Su fundamento se encuentra en el art. 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Así, bajo el amparo de dicho artículo,

⁶⁶ Cañamares Arribas, S., “Libertad religiosa. Uso del velo integral”, *Reseñas de Jurisprudencia*, diciembre, 2013, pág. 247

muchas han sido las personas que han considerado violado su derecho a la libertad religiosa, viendo en la necesidad de encontrar amparo en el TEDH.

De esta manera, en este apartado se van a tratar los tres argumentos principales que han servido a la jurisprudencia europea para declinarse en favor o en contra del derecho a la libertad religiosa. Son los siguientes:

1. **Derechos Fundamentales de los demás:**

Se han dado situaciones en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha fallado a favor de los Estados, pues de lo contrario estaría vulnerando los derechos fundamentales de los demás individuos que conforman el país.

Un ejemplo de esta situación se da en el caso *Karaduman y Bulut vs Turquía*⁶⁷. Este caso data de 1993, siendo uno de los primeros asuntos decididos en Estrasburgo en materia de velo islámico. El caso no llegó al tribunal, debido a que la decisión de la Comisión rechazó su admisibilidad. Así pues, trata sobre dos mujeres que, una vez terminada la carrera universitaria, les es denegado el certificado académico al no conceder una foto con el rostro descubierto. Dicha denegación se fundamenta en una normativa interna de la universidad.

Ante esta controversia se pronuncia la Comisión Europea, entendiendo que no existía una vulneración del art. 9 CEDH y, por consiguiente, tampoco del derecho a la libertad religiosa. A su parecer, la función del diploma universitario no es otra que garantizar la identificación de la persona interesada, y no una oportunidad para la muestra o exteriorización de creencias religiosas. Asimismo, el tribunal entiende presionadas todas aquellas mujeres que no comparten dichas creencias, justificando así la prohibición.

Otro ejemplo es de *Leyla Sahin vs Turquía, del 29 de Junio de 2004*⁶⁸. Se trata de una estudiante de medicina, que cuando se encontraba en su quinto año de carrera, la facultad prohíbe el uso del velo islámico. Ella decide acudir al Tribunal Europeo de los

⁶⁷ Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 16278/90, 3 de mayo de 1993. Caso Karaduman contra Turquía; Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 18783/91, de 3 de mayo de 1993. Caso Bulut contra Turquía.

⁶⁸ Tribunal Europeo Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Leila Sahin contra Turquía. Sentencia de 10 de noviembre de 2005

Derechos Humanos, quien cree conveniente limitar el derecho a la libertad religiosa de la ciudadana turca, en aras a proteger a las mujeres que deciden no llevar velo⁶⁹.

Tal y como vimos en el punto III. 3. 2, cuando distintos derechos entran en conflicto el uno con el otro, la solución debe atenerse al criterio de proporcionalidad. En ambos casos, difícilmente se puede entender que dicho criterio sea respetado por parte del tribunal, pues el hecho de creer que las demás mujeres que no profesan dichas convicciones puedan sentirse presionadas, no parece un argumento convincente. Para el sacrificio que supone la limitación de un derecho fundamental, el derecho preponderante debe estar argumentado con mayor solidez. De hecho, el tribunal no aporta ninguna prueba para defender su razonamiento. Simplemente se limita a suponer la presión que pueden llegar a sentir las demás mujeres que, al no profesar con el islam, no llevan consigo un velo islámico. Así pues, se antepone una suposición o sospecha (pues no hay nada que indique lo contrario) a un derecho fundamental, pareciendo dejar de lado el criterio de la proporcionalidad.

2. Seguridad Pública:

Otro argumento utilizado con frecuencia por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha sido el peligro que puede suponer la libertad religiosa y el uso del velo islámico para la seguridad y salud pública. Un caso significativo es el de *Fátima El Morsli vs Francia*, del año 2008⁷⁰. Se trata de una mujer marroquí a la que se le deniega el visado por tener el rostro cubierto. Ella acude al consulado francés de Marrakech para solicitar que le concedan el visado para ir a Francia. Una vez allí, le ordenan despojarse de la vestimenta religiosa para su identificación. El fundamento de dicha orden se fundamentaba en la seguridad y la salud pública. Ella no accede, pues no había ninguna mujer para la realización de dicho control, por lo que finalmente no le es denegado el visado. La mujer entiende violado el art. 9 CEDH, pues se ha atentado contra su derecho de poder portar un velo religioso, de acuerdo a sus creencias religiosas. Algo

⁶⁹ Bouazza Ariño, O., “Notas de jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos”, *Revista de Administración Pública*, enero-abril, 2006, pág. 236-237

⁷⁰ Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 15585/06, 4 de marzo de 2008. Caso el Morsli contra Francia.

que no comparte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien inadmite la demanda.

Nos encontramos ante una serie de medidas preventivas necesarias para la protección de la seguridad pública. Tal y como hemos apreciado a lo largo del trabajo, hay ciertos momentos en los que la identificación de la persona es fundamental para conocer con quién se está tratando. En cambio, cosa bien distinta sucedió ese mismo año en el *caso Mann Singh vs Francia*⁷¹. Trata sobre un conductor al que se le rechazó su solicitud de renovar el permiso de conducir debido a que en la fotografía que facilitó para ello portaba un turbante, en vez de la cabeza totalmente descubierta.

En este segundo caso, el tribunal alega que los Estados tienen un considerable margen de discrecionalidad en materia de seguridad. Parece pasar por alto que la seguridad queda salvaguardada desde el momento en el que el individuo es identificado. El hecho de llevar un turbante en la fotografía del permiso de conducir no impide la identificación del mismo. Así pues, parece haber una contradicción en la interpretación del tribunal. Vemos como en el primer caso, la identificación de la persona que porta el velo justifica el despojo del mismo. En cuanto al segundo caso, el turbante no impide en ningún momento que la persona pueda ser identificada, más aún cuando trabaja con dicha prenda en la cabeza. Por lo tanto, esto no supondría peligro alguno para la seguridad pública.

Otro asunto que, a pesar de que se desarrollará en el argumento siguiente, ratifica la falta de uniformidad del tribunal. Se trata de un caso en el que el Estado de Francia hace mención a la seguridad pública para tratar de prohibir prendas, como el velo islámico, que oculten el rostro en la vía pública. Hablamos de prendas como el burka o el niqab. Según el criterio del tribunal, para la prohibición de una vestimenta destinada a tapar el rostro, hay que atenerse al contexto. Es decir, el gobierno francés debía probar la relación causa-efecto entre el velo integral y el peligro para los demás que supone llevarlo. Sin embargo, Francia no vive un contexto de tales características.

Así, el tribunal nos viene a decir que para la renuncia de este derecho de libertad religiosa, por el cual tienen la opción de exteriorizar sus creencias mediante la vestimenta, supone la renuncia de una parte de la identidad de estas mujeres. Para tal

⁷¹ Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n. 24479/07, de 13 de noviembre de 2008. Caso Mann Singh contra Francia

sacrificio, la causa debe estar bien fundamentada, lo que no sucede en el caso francés. No hay pruebas concluyentes que nos lleven a la conclusión del peligro que suponen las personas que portan un velo integral para la seguridad. Por ello, el tribunal no admite dicho argumento.

En suma, podemos apreciar como el tribunal no mantiene un criterio sólido y uniforme, sino cambiante.

3. **Vida en una Sociedad Democrática:**

Este argumento ha sido también utilizado por parte del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en casos como el de *Karaduman y Bulut vs Turquía* y *Leyla Sahin vs Turquía*. Mayor importancia ha tenido, en cambio, en una de las sentencias más polémicas que se le conocen a este respecto: *Asunto S.A.S. vs Francia*⁷². Hay que decir que esta sentencia ha servido además para que posteriormente el Estado de Bélgica promulgara una ley que prohibía el velo integral en el espacio público. Data del año 2014, cuando una ciudadana francesa de 21 años interpuso una demanda tras la aprobación de una nueva ley, que prohibía vestir prendas diseñadas para ocultar el rostro en el espacio público francés.

La mujer entendía vulnerado su derecho a la libertad religiosa, del art. 8 y 9 del CEDH, debido a que dicha norma no le permitía practicar libremente su religión. Por su parte, el Estado francés centra su defensa en dos argumentos: la seguridad pública (analizada previamente), por un lado, y el cumplimiento de los requisitos mínimos a la vida en sociedad, por otro.

En cuanto al segundo argumento, el tribunal repasa los tres valores utilizados por el Estado francés para la defensa de dicha ley⁷³:

1. La igualdad entre hombres y mujeres: El tribunal es conocedor de la importancia que supone el conseguir la igualdad de género en los Estados, lo que puede justificar “*la injerencia que pueden hacer éste en ciertos derechos y libertades que garantiza el convenio*”. En cambio, son las propias mujeres las

⁷² Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Gran Sala). Asunto S.A.S. contra Francia. Sentencia de 1 de julio de 2014

⁷³ Olmedo Palacio, P., “La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S. c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos”, *Diario la Ley*, 2014, pág. 5-6

que ejercen esta práctica como un acto de libertad, y de no coacción. Así, el tribunal se muestra en desacuerdo con el Estado francés.

2. La dignidad humana: El tribunal sigue en gran medida la línea argumentativa del valor anterior, pues a pesar del rechazo que puede generar en mucha gente, entiende que *“no hay prueba de quienes visten dichas prendas pretenden atentar contra la vida de la personas”*.
3. Exigencias para la defensa mínima en sociedad: El tribunal aprecia que una sociedad democrática se caracteriza por *“el pluralismo, la tolerancia y por su espíritu abierto”*. La democracia debe suponer un tratamiento justo que evite todo abuso de una posición dominante. Asimismo, teme que medidas de este tipo afecten socialmente a las personas de creencias musulmanas, fomentando expresiones de intolerancia.

Sin embargo, lo característico de esta sentencia, se debe al amplio margen de apreciación que reconoce el tribunal al Estado francés. A criterio del tribunal, Francia tiene mayor margen de apreciación que el propio tribunal sobre la proporcionalidad de la prohibición respecto de los demás derechos en juego, por lo que es al propio Estado a quien le compete determinar las limitaciones a esta práctica. De esta manera, según el tribunal esta ley no es desproporcionada, ni vulnera los art. 8 y 9 del CEDH.

Vemos como da mayor valor e importancia a las costumbres y valores de la mayoría francesa, no respetando el estilo de vida de las minorías, a las que parece haber olvidado. Siguiendo la línea argumentativa de la sentencia, todo parecía indicar que el tribunal iba a decantarse en favor de la demandante, pues había discrepado respecto de todos los argumentos vertidos por el gobierno francés. Sin embargo, decide fallar en favor del gobierno francés, debido a que tiene mayor margen de discrecionalidad. Una decisión desafortunada que deja a una parte de la población francesa desamparada. Más aún cuando es el propio tribunal quien reconoce que los Estados deben promover la tolerancia y no al contrario.

Los profesores Zamora y Camarero⁷⁴ creen que el tribunal pudo verse afectado por el caso Lautsi c. Italia⁷⁵. El revuelo político fue tal, que llegó a ser denominado como de “*sin precedentes en el ámbito de los derechos humanos de Europa*”. Asimismo, los profesores ven condicionada la decisión del tribunal al momento en el que debía pronunciarse el mismo. Europa se encuentra bajo movimientos radicales y populistas que condicionan la política, poniendo en duda la autoridad del sistema europeo de protección de los derechos humanos. De esta manera, perciben que la sentencia va encaminada a la salvaguarda, no de los derechos humanos, sino del propio Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Sea por lo que fuere, este argumento de la discrecionalidad estatal ya había sido decisivo en casos como el de *Leyla Sahin vs Turquía* y *Mann Singh vs Francia*. Asimismo, esta sentencia ha marcado un precedente que puede resultar peligroso. De hecho, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha fallado recientemente en favor de una ley belga que prohibía el uso de prendas que taparan el rostro⁷⁶. Una sentencia donde el tribunal vuelve a mostrarse titubeante. Por un lado, dice ser consciente del obstáculo que supone esta medida para que las mujeres afectadas puedan expresar “*su personalidad y sus creencias*”, afectando así la pluralidad de los Estados. Por otro lado, entiende que el gran margen de apreciación del que disponen los Estados no hace desproporcionada dicha ley, a pesar de que suponga, según el propio tribunal, “*algunos riesgos en términos de promoción de la tolerancia en sociedad*”.

Así pues, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos no ha tomado el posicionamiento más adecuado. Bajo el criterio de margen de discrecionalidad acepta la imposición de ciertas medidas que en alguno de los casos no parece el argumento más

⁷⁴ Camarero Suárez, V. y Zamora Cabot, F. J., “La sentencia del TEDH en el caso S.A.A. c. Francia: un análisis crítico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37, enero, 2015, pág. 35-37

⁷⁵ En este caso, la Gran Sala del TEDH se pronunció para decir que los crucifijos en los colegios no iban en contra de los padres (derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones religiosas) o contra el art. 9 (derecho de libertad religiosa). Esta sentencia generó una nueva perspectiva jurídico-política para aquellos países que entienden los símbolos religiosos como parte de su cultura o identidad. (Ranieri de Cechini, D., “Sentencia Lautsi c. Italia de la Corte Europea de Derechos Humanos: un significativo cambio jurisprudencial”, *Revista de Derecho de Familia*, abril, 2011, pág. 1)

⁷⁶ Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sección 2ª). Asunto Belcacemi y Oussar contra Bélgica. Sentencia de 11 de julio de 2017

adecuado. Así, parecen usar dicho criterio como cajón de sastre que sirve para limitar un derecho fundamental como el de la libertad religiosa.

IV. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, encaminamos el trabajo hacia unas valoraciones finales que nos ha llevado el estudio de esta materia.

PRIMERA. En cuanto a la regulación de los símbolos religiosos, el trabajo ha ido dejando en evidencia la escasez normativa existente sobre esta materia. Dicha escasez normativa hace fundamental la interpretación de la libertad religiosa, del art. 16 CE, y por consiguiente de los símbolos religiosos, que realizan tanto la doctrina como la jurisprudencia española.

SEGUNDA. De este modo, la Constitución Española denomina nuestro país, como un Estado laico y aconfesional. Un Estado laico que no pretende excluir las religiones de la sociedad, sino mantenerlas en su campo de actuación. Así, mediante los principios de neutralidad y cooperación, también consagrados en nuestra norma suprema, el Estado debe posibilitar la dimensión externa de la libertad religiosa; es decir, debe permitir aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Por lo tanto, la libertad religiosa no se limita en profesar una determinada religión, sino que debe permitir la posible exteriorización de la misma, tratando que dicha libertad religiosa sea llevada a cabo de manera real y efectiva.

TERCERA. Remontándonos a los orígenes del uso del velo, es el Corán el que invita a las mujeres musulmanas a hacer uso de dicha prenda religiosa. Si bien es cierto que en dicho texto sagrado existen preceptos donde se manifiesta una clara inferioridad de la mujer hacia el hombre, los defensores de Mahoma entienden que el profeta trataba de promover una visión mejorada de la propia mujer mediante el uso del velo islámico. En cambio, la realidad muestra una imposición en ciertos países de oriente hacia sus ciudadanas, las cuales se encuentran obligadas a hacer uso de este tipo de prendas religiosas.

CUARTA. La Constitución Española dispone del ya citado artículo 16 para poder hacer uso del velo islámico, bajo el amparo de la libertad religiosa. Asimismo, nuestra norma suprema garantiza el derecho a la propia imagen en su art. 18. Por lo tanto, el uso del velo islámico queda salvaguardado por la Constitución Española, ya sea como símbolo religioso (art. 16) o como símbolo identitario-cultural (art. 18). Además, no debemos olvidar que los extranjeros también gozan de este derecho, pues tal y como determinó el Tribunal Constitucional, la libertad religiosa es un derecho común que pertenece a la persona, resultando imprescindible para la garantía de la dignidad humana.

QUINTA. Tal y como hemos dicho, todo derecho fundamental debe regularse mediante ley orgánica si se trata de desarrollar dicho derecho en cuestión, aunque también podrá hacerse mediante ley cuando se trate de restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del mismo. Finalmente, los municipios pueden establecer ciertas limitaciones al uso del velo, pues la Ley 7/1985, *reguladora de las bases del régimen local*, les faculta para ello.

SEXTA. Así las cosas, vemos como ningún derecho es ilimitado y menos aún si entra en conflicto con otros derechos. La propia Constitución Española es la que establece ciertos límites al uso de prendas como el velo islámico. En primer lugar, hay que atenderse a la voluntariedad de la persona que porta consigo la prenda religiosa. Ésta debe encontrarse ajena a toda coacción externa que la obligue a llevar consigo el velo islámico. Siempre y cuando se encuentre bajo dicha situación, se entenderá que porta consigo el velo de manera libre y voluntaria. En segundo lugar, hay autores que entienden indigno para la mujer el uso de estas vestimentas. En cambio, no resulta sencillo determinar dicho concepto, pues la mujer que porta el velo islámico no va a entender dicha práctica como indigna, sino al contrario. De esta manera, resulta difícil realizar una valoración de la dignidad al margen de lo que crean las propias mujeres que portan el velo de manera libre y voluntaria. En tercer lugar, la seguridad pública también podría limitar el uso del velo islámico. A este respecto se deben señalar dos cosas: Por un lado, no hay nada que pruebe una relación entre el uso de dichas prendas

con un mayor peligro o amenaza para la seguridad pública, por lo que limitar el derecho a la libertad religiosa bajo esta perspectiva no parece posible. Por otro lado, hay situaciones en las que el contexto obliga a la identificación de toda persona. Estaríamos hablando de aquellas situaciones en las que para acceder a un espacio público cerrado se requiere la identificación de aquel que quiera acceder al mismo, por ejemplo. En tales situaciones, si la prenda religiosa no permite la correcta identificación de la persona en cuestión (como podría ser el caso del burka, pero no de una hiyab), la autoridad competente podrá requerir la retirada del velo islámico para poder conocer de qué persona se trata. En cuarto lugar, es posible que el uso del velo islámico se encuentre limitado debido a entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, en cuyo caso, se debe atender al criterio de proporcionalidad. De esta manera, se debe tratar de que el derecho perjudicado o cedente sufra el menor perjuicio posible.

SÉPTIMA. En lo que a la jurisprudencia española se refiere, son escasos los asuntos que han llegado ante las altas instancias de los tribunales. El caso que más polémica ha producido es el relativo al ayuntamiento de Lleida, donde se trató de prohibir el uso de velos que, como el burka, cubran el rostro en su totalidad. El Tribunal Supremo apreció una extralimitación competencial, pues la prohibición de dichas prendas islámicas supone una limitación al ejercicio de un derecho fundamental, como el de la libertad religiosa, que, tal y como dice el 53.1 CE, está reservado a ley. Así, los entes locales no pueden atribuirse las competencias que sean del legislador estatal, a pesar de que no haya regulado nada al respecto. Sin embargo, si hay algo que podemos destacar de esta sentencia, es la diferencia de criterios existente entre los distintos órganos jurisdiccionales. El Tribunal Supremo mantiene una postura discrepante respecto de todos y cada uno de los argumentos defendidos por el ayuntamiento de Lleida, y posteriormente respaldados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para la prohibición del uso del velo islámico integral en el espacio público. Resulta una muestra de los distintos puntos de vista jurídicos que esta controversia genera.

OCTAVA. Ha sido mayor el número de asuntos que ha tenido que resolver el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Lo más destacable es el amplio margen de

discrecionalidad en materia de seguridad que el tribunal concede a los Estados. En el asunto *S.A.S vs Francia*, el tribunal contra-argumenta todos y cada uno de los argumentos del Estado francés que pretendían prohibir el uso de prendas islámicas que taparan el rostro entero, como el burka. Entre ellos, cree que no hay prueba alguna que demuestre el peligro que pueda suponer el uso del velo islámico para la sociedad francesa. Asimismo, en palabras del propio tribunal, dicha prohibición podría afectar socialmente a persona de creencias musulmanas, pues estas medidas fomentan la intolerancia. Sin embargo, bajo el citado criterio de discrecionalidad en materia de seguridad, el tribunal falla en favor del estado francés. A nuestro entender dicho margen es demasiado amplio. Para poder limitar un derecho fundamental por motivos de seguridad, la práctica de dicho derecho fundamental debería desempeñar un verdadero peligro para la sociedad en cuestión. Esto es algo que no sucede en Francia. Por lo tanto, no parece que el caso haya sido resuelto de manera proporcionada, pues se han tomado medidas drásticas contra el derecho de libertad religiosa debido a la amenaza que supone para seguridad pública francesa, cuando no hay nada que demuestre dicho peligro. Así las cosas, esta sentencia ha abierto un precedente peligroso en contra del uso del velo islámico en el espacio público. De hecho, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha fallado recientemente en favor de una ley belga que también prohibía todo velo islámico que no mostrara el rostro. De esta manera, el tribunal parece haber tomado un camino que no parece abogar precisamente por el pluralismo y la tolerancia que debe caracterizar a todo país democrático.

V. BIBLIOGRAFÍA

- GARCIMARTÍN MONTERO, M.C., *La religión en el espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016
- MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “El empleo de simbología religiosa en España”, *OLIR*, abril, 2005

- AMÉRIGO, F. y PELAYO, D., “El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español”, *Fundación Alternativas*, 2013
- CASTRO JOVER, A., “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, *OLIR*, Septiembre, 2005
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural,” Jaén, *Revista de Estudios Jurídicos* nº 10/2010, 2010
- MANENT ALONSO, L., “El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos”, en *Símbolos religiosos en espacios públicos*, Corts. Anuario de Derecho Parlamentario, núm. 27, 2013
- PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Marco Constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: señas de identidad ideológica y/o cultural”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2011
- SI DIOP, M. y MAGAÑA SÁNCHEZ, M. E., “El significado del velo en el islam”, *Revista Tramas. Subjetividad y procesos sociales*, 1999
- RODRÍGUEZ MAGDA, R.M, “El velo islámica: la agenda oculta”, *faes*, enero/marzo, 2008
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La mujer y el islam: la cuestión del velo en España”, *Revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, 2004
- CUERDA RIEZU, A., “El velo islámico y el derecho a la propia imagen”, *Revista Parlamento y Constitución*, abril, 2008
- CRUZ VILLALÓN, P., “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, mayo-agosto, 2012
- ALÁEZ CORRAL, B., “Símbolos religiosos y ejercicio de derechos fundamentales en los espacios públicos”, en *Derechos y espacio público*, EDIUNO, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Asturias, 2013
- GARCÍA URETA, A., “Signos religiosos, autonomía municipal y derechos fundamentales: comentarios sobre la STS de 14 de febrero de 2013 (prohibición del uso del velo integral)”, *Revista de Administraciones Públicas*, mayo-agosto, 2013

- IZQUIERDO SANS, C., “Jurisprudencia española en materia de derecho internacional público”, *Revista Española de Derecho Internacional*, julio-diciembre, 2013
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Libertad religiosa. Uso del velo integral”, *Reseñas de Jurisprudencia*, diciembre, 2013
- BOUAZZA ARIÑO, O., “Notas de jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos”, *Revista de Administración Pública*, enero-abril, 2006,
- OLMEDO PALACIO, P., “La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S. c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos”, *Diario la Ley*, 2014
- CAMARERO SUÁREZ, V. y ZAMORA CABOT, F. J., “La sentencia del TEDH en el caso S.A.A. c. Francia: un análisis crítico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37, enero, 2015
- RANIERI DE CECHINI, D., “Sentencia Lautsi c. Italia de la Corte Europea de Derechos Humanos: un significativo cambio jurisprudencial”, *Revista de Derecho de Familia*, abril, 2011
- AAVV, “Apuntes sobre la historia del velo islámico”, laicismo.org, 15 de mayo de 2010, <https://laicismo.org/2010/05/apuntes-sobre-la-historia-del-velo-islamico/35998/>